



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0887/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0887/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

En México existen ciertas profesiones que están reguladas por organismos gubernamentales para asegurar la calidad y la seguridad en la prestación de servicios como son: Medicina, Arquitectura, Ingeniería Civil, Contador, Abogado, Sistemas de cómputo y Psicología, que por su naturaleza es importante comprobar. A pesar de la normatividad legal mencionada, pudiera ocurrir que un cargo directivo, no político, estuviera ocupado por una persona que no contara con dicha cédula profesional. Para el gobierno de la ciudad de México, incluyendo sus alcaldías, y especialmente en las diversas secretarías y tribunales, se solicita, como información, el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente. Si el procedimiento incluyera dar vista al Órgano de Control interno, especificar el tiempo máximo en que deba ser resuelto.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por no entregar la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el medio de impugnación debido a que la parte recurrente amplió su solicitud inicial y omitió desahogar un acuerdo de prevención en los términos señalados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desechar, no desahogo, Prevención, Procedimiento, Puestos, Directivo, Cédula.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0887/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0887/2025

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0887/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el tres de marzo** a la que le correspondió el número de folio **090166225000218**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

En México existen ciertas profesiones que están reguladas por organismos gubernamentales para asegurar la calidad y la seguridad en la prestación de servicios

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

como son: Medicina, Arquitectura, Ingeniería Civil, Contador, Abogado, Sistemas de cómputo y Psicología, que por su naturaleza es importante comprobar. A pesar de la normatividad legal mencionada, pudiera ocurrir que un cargo directivo, no político, estuviera ocupado por una persona que no contara con dicha cédula profesional. Para el gobierno de la ciudad de México, incluyendo sus alcaldías, y especialmente en las diversas secretarías y tribunales, se solicita, como información, el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente. Si el procedimiento incluyera dar vista al Órgano de Control interno, especificar el tiempo máximo en que deba ser resuelto.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El siete de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **TJACDMX/P/UT/0347/2025**, de fecha siete de marzo, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

De la revisión y análisis que se realiza a las solicitudes de información se desprende que a lo que el solicitante pretende acceder el solicitante, es a un **pronunciamiento categórico** por parte de este Órgano Jurisdiccional; circunstancia que, no es atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública, ya que el contenido de su solicitud está constituida por apreciaciones y manifestaciones subjetivas del particular.

Lo anterior, es así ya que **su requerimiento del modo planteado no está relacionado con información que se genere o detente en los archivos de este Tribunal**, en virtud de que las manifestaciones subjetivas no forma parte del objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de conformidad con lo siguiente:

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que

el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten"

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que en la parte que nos interesa dispone:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el

formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

[...][Sic.]

III. Recurso. El siete de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La estructura Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México muestra varios puestos de relevancia, siendo uno de ellos, quien suscribe la respuesta, por ejemplo, LIC. ARMANDO ARANA ARANA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

La solicitud realizada especifica textualmente "el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director o puesto de relevancia, en su caso) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente".

Si para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es imposible que suceda que algún directivo o puesto de importancia NO cuente con una Cédula Profesional, así indicarlo en su respuesta.

Por otro lado, si no se tiene o no se cuenta con: "el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente", así indicarlo.

En la respuesta recibida, en mi parecer, no queda explícito si el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México "cuenta o no cuenta" con dicho procedimiento administrativo.

Aclaraciones importantes:

'(1) No se está solicitando elaborar un documentos "ad hoc", es decir, "se tiene o no se tiene". Cabe mencionar que una mayoría de las dependencias gubernamentales deciden elaborar un documento para atender las solicitudes de información, sin estar obligadas a hacerlo.

'(2) No comprendo lo de "manifestación subjetiva". Es una simple solicitud de información de si "cuentan o no cuentan" con el procedimiento administrativo solicitado. Nota: Como diría Hugo Martín de Jesús Alegre, en su escrito de "Las manifestaciones subjetivas del delito como parte de la conducta humana", de le revista Pensamiento Penal, prefiero no hacer manifestación subjetiva de su manifestación subjetiva.

Por lo anterior, se presenta este recurso de revisión e inconformidad por la respuesta recibida, ya que se está solicitando específicamente: "el procedimiento administrativo que se deba seguir INTERNAMENTE para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente", enfatizando y aclarando, que en caso de no contar con dicho procedimiento administrativo, simplemente así indicarlo.

[Sic.]

IV. Turno. El siete de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0887/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El doce de marzo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las**

causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **dieciocho de marzo**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Desahogo. El **dieciocho de marzo**, la parte recurrente pretendió desahogar la prevención de la siguiente forma:

En la respuesta del Sujeto Obligado, páginas 1_2 contesta textualmente: “las manifestaciones subjetivas no forma parte del objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información ...”, “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”.

En el recurso de revisión se contestó: “No se está solicitando elaborar un documentos “ad hoc”, es decir, “Se solicita explícitamente: “Se tiene o no se tiene la información / documento””.

En el prevención elaborada INFO-CDMX página 1_2, textual, “En el agravio ... se está solicitando específicamente: “el procedimiento administrativo ... enfatizando y aclarando, que en caso de no contar con dicho procedimiento administrativo, simplemente así indicarlo”; sin embargo, página 3 dice “no es posible desprender ningún agravio” ¿??. No entiendo el resumen cortado de INFO_CDMX, por lo que escribiré, nuevamente, un resumen de lo que escribí en el Recurso Revisión:

PUNTO 1. SE SOLICITÓ: “si no se tiene o no se cuenta con: el procedimiento administrativo”

PUNTO 2: “En la respuesta recibida, en mi parecer, no queda explícito si el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no cuenta con dicho procedimiento administrativo.”

PUNTO 3. “No se está solicitando elaborar un documentos “ad hoc”, es decir, “se tiene o no se tiene””

PUNTO 4: “se presenta este recurso de revisión ... enfatizando y aclarando, que en caso de no contar con dicho procedimiento administrativo, simplemente así indicarlo”

El agravio es que en 4 ocasiones se ha insistido a que el sujeto obligado conteste: “SI TIENE O NO TIENE” la información solicitada.

Desconozco la razón de no colocar los 4 puntos anteriores en el resumen cortado de la comisionada Enríquez.

En la página 3, de mi recurso de revisión, se reitera el agravio, mencionando art 234.

Contesto: En el artículo 234, VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; EL SUJETO OBLIGADO NO QUISO RESPONDER SI TIENE O NO TIENE LA INFORMACIÓN.

Art 234, XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; EL SUJETO OBLIGADO RESPONDIÓ (PÁG I) TEXTUAL: “no es atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública”

Enuncio nuevamente, 6ta ocasión, las razones y motivos de mi inconformidad: El Sujeto obligado debe contestar explícitamente "SI" (Afirmación) cuento con la información solicitada (Procedimiento administrativo...) y lo comparto, o "NO (Negativa) cuento con la información solicitada (La declaración de inexistencia de información), así de simple es el agravio y lo que solicito en este Recurso de Revisión.

Nota Final: Interpuse Recurso Revisión 7 marzo 2025, La Prevención tiene fecha 12 marzo 2025; sin embargo, fue entregada oficialmente PNT-INAI el 14 marzo 2025 (5 días hábiles posteriores) y el artículo 238 indica: "el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente...". Independientemente de haber atendido y contestado la Prevención recibida, ¿podrían aclararme la situación legal de las fechas y días hábiles que legalmente se deben cumplir por INFO-CDMX para hacerme la Prevención correspondiente dentro de los 3 días hábiles posteriores a la fecha Recurso Revisión?.

Gracias

[Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió lo siguiente:

En México existen ciertas profesiones que están reguladas por organismos gubernamentales para asegurar la calidad y la seguridad en la prestación de servicios como son: Medicina, Arquitectura, Ingeniería Civil, Contador, Abogado, Sistemas de cómputo y Psicología, que por su naturaleza es importante comprobar. A pesar de la normatividad legal mencionada, pudiera ocurrir que un cargo directivo, no político, estuviera ocupado por una persona que no contara con dicha cédula profesional. Para el gobierno de la ciudad de México, incluyendo sus alcaldías, y especialmente en las diversas secretarías y

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

tribunales, se solicita, como información, el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente. Si el procedimiento incluyera dar vista al Órgano de Control interno, especificar el tiempo máximo en que deba ser resuelto.
[...][Sic.]

2. El Sujeto Obligado dio respuesta mediante el oficio **TJACDMX/P/UT/0347/2025**, de fecha siete de marzo, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual dio respuesta señalando que a lo que el solicitante pretende acceder es a un pronunciamiento categórico por parte del sujeto obligado, circunstancia que, no es atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública, ya que el contenido de su solicitud está constituida por apreciaciones o manifestaciones subjetivas del particular.

Asimismo, señaló que el requerimiento del modo planteado por el solicitante no está relacionado con información que se genere o detente en los archivos del sujeto obligado.

3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó por lo siguiente:

La estructura Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México muestra varios puestos de relevancia, siendo uno de ellos, quien suscribe la respuesta, por ejemplo, LIC. ARMANDO ARANA ARANA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

La solicitud realizada específica textualmente “el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director o puesto de relevancia, en su caso) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente”.

Si para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es imposible que suceda que algún directivo o puesto de importancia NO cuente con una Cédula Profesional, así indicarlo en su respuesta.

Por otro lado, si no se tiene o no se cuenta con: “el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de

estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente", así indicarlo.

En la respuesta recibida, en mi parecer, no queda explícito si el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México "cuenta o no cuenta" con dicho procedimiento administrativo.

Aclaraciones importantes:

'(1) No se está solicitando elaborar un documentos "ad hoc", es decir, "se tiene o no se tiene". Cabe mencionar que una mayoría de las dependencias gubernamentales deciden elaborar un documento para atender las solicitudes de información, sin estar obligadas a hacerlo.

'(2) No comprendo lo de "manifestación subjetiva". Es una simple solicitud de información de si "cuentan o no cuentan" con el procedimiento administrativo solicitado. Nota: Como diría Hugo Martín de Jesús Alegre, en su escrito de "Las manifestaciones subjetivas del delito como parte de la conducta humana", de le revista Pensamiento Penal, prefiero no hacer manifestación subjetiva de su manifestación subjetiva.

Por lo anterior, se presenta este recurso de revisión e inconformidad por la respuesta recibida, ya que se está solicitando específicamente: "el procedimiento administrativo que se deba seguir INTERNAMENTE para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente", enfatizando y aclarando, que en caso de no contar con dicho procedimiento administrativo, simplemente así indicarlo. [...][Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

De la lectura de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, así como de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta no fue posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, toda vez que la parte recurrente solamente por un lado reiteró su solicitud de información, y por otro amplió su solicitud, lo cual no constituye un agravio en términos de la Ley.

Asimismo, el particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto en razón de que de su escrito de interposición del recurso de revisión no es posible vislumbrar cual es la parte que le causa agravio por lo anterior se colige que el particular en su escrito del recurso de revisión no realiza un agravio concreto que encuadre en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no con constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵).La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI⁶, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

⁶ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:** [...]IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera su acto recurrido, señalando las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, es decir, que parte de la información entregada le causo controversia y que información no le fue proporcionada, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **dieciocho de marzo**, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles diecinueve al martes veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días, veintidós y veintitrés de marzo, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 6091/SO/04-12/2024 emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, el dieciocho de marzo el recurrente desahogó la prevención señalada en los siguientes términos:

En la respuesta del Sujeto Obligado, páginas 1_2 contesta textualmente: “las manifestaciones subjetivas no forma parte del objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información ...”, “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”.

En el recurso de revisión se contestó: “No se está solicitando elaborar un documentos “ad hoc”, es decir, “Se solicita explícitamente: “Se tiene o no se tiene la información / documento””.

En el prevención elaborada INFO-CDMX página 1_2, textual, “En el agravio ... se está solicitando específicamente: “el procedimiento administrativo ... enfatizando y aclarando, que en caso de no contar con dicho procedimiento administrativo, simplemente así indicarlo”; sin embargo, página 3 dice “no es posible desprender ningún agravio” ¿??. No entiendo el resumen cortado de INFO_CDMX, por lo que escribiré, nuevamente, un resumen de lo que escribí en el Recurso Revisión:

PUNTO 1. SE SOLICITÓ: “si no se tiene o no se cuenta con: el procedimiento administrativo”

PUNTO 2: “En la respuesta recibida, en mi parecer, no queda explícito si el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no cuenta con dicho procedimiento administrativo.”

PUNTO 3. “No se está solicitando elaborar un documentos “ad hoc”, es decir, “se tiene o no se tiene””

PUNTO 4: “se presenta este recurso de revisión ... enfatizando y aclarando, que en caso de no contar con dicho procedimiento administrativo, simplemente así indicarlo”

El agravio es que en 4 ocasiones se ha insistido a que el sujeto obligado conteste: “SI TIENE O NO TIENE” la información solicitada.

Desconozco la razón de no colocar los 4 puntos anteriores en el resumen cortado de la comisionada Enríquez.

En la página 3, de mi recurso de revisión, se reitera el agravio, mencionando art 234.

Contesto: En el artículo 234, VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; EL SUJETO OBLIGADO NO QUISO RESPONDER SI TIENE O NO TIENE LA INFORMACIÓN.

Art 234, XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; EL SUJETO OBLIGADO RESPONDIÓ (PÁG I) TEXTUAL: “no es atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública”

Enuncio nuevamente, 6ta ocasión, las razones y motivos de mi inconformidad: El Sujeto obligado debe contestar explícitamente “SI” (Afirmación) cuento con la información solicitada (Procedimiento administrativo...) y lo comparte, o “NO (Negativa) cuento con la información solicitada (La declaración de inexistencia de información), así de simple es el agravio y lo que solicito en este Recurso de Revisión.

Nota Final: Interpuse Recurso Revisión 7 marzo 2025, La Prevención tiene fecha 12 marzo 2025; sin embargo, fue entregada oficialmente PNT-INAÍ el 14 marzo 2025 (5 días hábiles posteriores) y el artículo 238 indica: “el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente...”. Independientemente de haber atendido y contestado la Prevención recibida, ¿podrían aclararme la situación legal de las fechas y días hábiles que legalmente se deben cumplir por INFO-CDMX para hacerme la Prevención correspondiente dentro de los 3 días hábiles posteriores a la fecha Recurso Revisión?. Gracias

[...][Sic.]

Sin embargo, del contenido de dicha comunicación, este Órgano Garante advierte que la parte recurrente **no desahogó el requerimiento en los términos precisados** a través del acuerdo de prevención, ya que tal y como se aprecia en

los antecedentes de la resolución, el particular al pretender atender la prevención por un lado reiteró su solicitud de información, y por otro amplió su solicitud, intentando acceder a un pronunciamiento categórico por parte del sujeto obligado, sin ser claro respecto de las causas de su inconformidad en relación con la respuesta otorgada a su solicitud por el sujeto obligado.

En ese sentido, este órgano garante determina que, se observó que la parte recurrente modificó su solicitud inicial, ya que por medio del recurso de revisión pretende obtener un contenido informativo novedoso, que no fue planteado en su solicitud original.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para modificar las solicitudes de acceso a la información, ni para agregar o especificar aspectos que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo

establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A7, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

⁷ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Consecuentemente, con fundamento en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, al haberse acreditado la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, **se decreta el desechamiento respecto al aspecto novedoso identificado.**

“...Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...” (sic)

Por lo anterior, si bien el recurrente desahogó la prevención realizada por este Instituto dentro del plazo de los cinco días concedidos por este Instituto, también lo es que éste no la desahogó en sus términos, ya que no manifestó una inconformidad respecto de la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud materia del presente recurso en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, dado que al pretender desahogar la prevención el particular solo por un lado reiteró su solicitud de información, y por otro amplió su solicitud intentando acceder a un pronunciamiento categórico por parte del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al **no desahogar en sus términos el acuerdo de prevención** de, dado que el recurrente omitió aclarar y precisar las razones o los motivos de su inconformidad, en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.